



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00022-00

Accionante: HUBER ALEXANDER PEREZ TRILLOS

Accionada : A.R.L. SURA CIA. DE SEGUROS y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por HUBER ALEXANDER PEREZ TRILLOS en contra de la A.R.L. SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Debido Proceso.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, la Administradora de Riesgo Laborales Sura mediante dictamen No. 1510344154-605924 de fecha 10 de noviembre de 2021, determinó la pérdida de la capacidad laboral de los diagnósticos G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS, CON RADICULOPATIA otorgándome una P.C.L., equivalente al 14.35% de origen enfermedad laboral con fecha de estructuración 02/11/2021.

Que el día 23 de noviembre de 2021 recibió el dictamen mediante correo electrónico manifestando que “*En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes*”, contra el cual, el día 24 de noviembre de 2021 interpuso la apelación correspondiente.

Que el día 11 de enero de 2022 la ARL SURA remite el expediente ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de la magdalena para que desatara la controversia presentada en primera oportunidad, pero que el día 12 de enero de 2022, el mismo fue devuelto por la Junta de Calificación del Magdalena porque no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, exactamente porque carecía del soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se radique el caso.

Que para el caso debía consignarse el valor del salario del año 2022, puesto que el caso fue radicado en el presente año, pero que la ARL SURA al momento de radicar el expediente a la Junta Regional del Magdalena, aportó el soporte de pago de los honorarios anticipados equivalente al salario mínimo, pero del año 2021.

Que la Junta Regional del Magdalena solicita el pago del excedente del SMLMV., del año 2022 para de esta manera desatar la controversia presentada en primera oportunidad.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho: ordenar a la Administradora de Riesgo Laborales SURA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo, proceda a cancelar a favor de la Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el EXCEDENTE del pago de los honorarios anticipados equivalente un salario mínimo legal mensual vigente del año 2022, tal como se encuentra establecido en el artículo 2.2.1.28 del decreto 1072 de 2015 y proceda a REMITIR ante la misma entidad, el expediente correspondiente a los diagnósticos G560 SINDROME DEL TUNEL METACARPIANO BILATERAL, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS, CON RADICULOPATIA de manera física y/o magnética.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, enero 19 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada.

RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA

La empresa vinculada en mención, a través del director administrativo, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, revisando la base de dato física y electrónica se pudo constatar que no hay evidencia de solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la ARL SURA correspondiente al señor HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía No.77170452 la cual instamos a la ARL SURA a que radique el expediente completo del accionante para determinar el origen y/o pérdida de la capacidad laboral, cumplimiento con todos los requisitos establecido en el decreto 1072 de 2015 en los *artículo 2.2.5.1.24*.

Por otra parte, se constató que la ARL SURA el día 11 y 21 de enero de 2022 radicó ante esta Junta calificadora, solicitud de calificación de controversia de PCLO., correspondiente al caso del señor HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS en donde se constató que el expediente carecía del complemento de pago de honorarios anticipado correspondiente a un salario mínimo legal vigente correspondiente al año 2022, por ende esta colegiatura procedió a devolver el expediente con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.28 *Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Del decreto 1072 del 2015 PARÁGRAFO 5º*. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia, la cual se le notifico el comunicado de devolución a la ARLSURA, expediente que actualmente no está en custodia de esta Junta regional porque fue devuelto por lo anteriormente manifestado.

Manifiesta finalmente que, esa Junta Regional de la magdalena no le esta cercenando los derechos fundamentales que el actor sustenta en la presente acciona de tutela, por lo cual solicita la desvinculación de esa entidad.

RESPUESTA DE ARL. SURA

La empresa vinculada en mención, a través de su representante legal, dio respuesta en los siguientes términos:

Que en "*Este caso fue necesario solicitar reajuste, ya lo tiene y va a enviar nuevamente el expediente y nos comparte el pago y el soporte de envío del expediente para dar respuesta a la tutela.*"

Por lo anterior, precisa al despacho que, ARL SURA, tras la devolución del expediente y en atención a la presente acción ARL SURA, procedió a indagar sobre pago que fue realizado el día 15 de diciembre de 2021, lo que conllevó y efectuar el reajuste de honorarios requerido, y que posteriormente el día jueves 21 de enero de 2022, fue remitido el expediente, nuevamente como podrá apreciarse con los documentos anexos.

Que por lo anterior y en atención a la pretensión del actor se solicita al despacho, declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, pues la pretensión fue garantizada por parte de ARL SURA, de modo que los hechos que originaron la presente acción han sido debidamente superados, pues ha cesado la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Termina solicitando que, conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, ARL. SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Debido Proceso, con su decisión de no consignar a tiempo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el valor correspondiente a un S.M.L.M.V., para el año 2022, con el fin de que ésta efectuara calificación de la P.C.L., del accionante.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Debido Proceso, toda vez que revisado el expediente, se observa que, la accionada ARL., SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta que, revisado el caso en particular, decidieron consignar a la cuenta de ahorros del banco SUDAMERIS y correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, los dineros correspondientes al excedente del valor actual del SMLMV., (año 2022) para completar de esa forma el valor que requiere la junta antes en cita para proceder a hacer la calificación de PCL., del tutelante.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

El Debido Proceso. –

Con relación al Debido Proceso, el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia enseña que, *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*

También ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-115/18. –

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas^[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política^[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite^[26]

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, y al Debido Proceso, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la ARL SUERA con su decisión de no consignar a tiempo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el valor correspondiente a un S.M.L.M.V., para el año 2022, con el fin de que ésta efectuara calificación de su P.C.L.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del

Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la accionada ARL. SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la entidad es la directa responsable de la prestación de unos de los servicios de la Seguridad social del accionante, bien sea en salud cuando de riesgo laboral se trata, y de calificación de la PCL, cuando así se requiera. Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Así, analizado el tiempo en que ocurrieron los hechos, o bien desde cuando se da la calificación de PCL., del accionante, la apelación de la misma al notificarse del resultado, y el envío de los documentos por primera vez, por parte de ARL SURA., a la Junta de Calificación del Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta hasta la fecha en que interpuesto esta acción de tutela, se observa que ha transcurrido un término razonable, como quiera que se observa que el envío de los documentos en cita, por primera vez, ocurrió el 11 de enero del presente año, mientras que la tutela fue radicada el 19 de enero de este mismo año.

Subsidiariedad

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Materia de Seguridad Social

La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación, con base en el artículo 86 de la Constitución, ha indicado dos excepciones a la regla general de improcedencia.

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto.

En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. En palabras de la sentencia T-301 de 2010:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela **procede de manera definitiva**; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.*

*En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, **el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales**, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”*(Subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela requiere que el juez de los derechos fundamentales realice un análisis concreto del caso, para así determinar si el medio de defensa judicial ordinario es idóneo para proteger tales derechos.

Cabe advertir que el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, es decir, los niños y las niñas, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la Constitución Política les brinda (artículo 13 Superior). Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“(...) es pertinente acotar que, en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al

mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”

Conforme a las anteriores precisiones, procede esta judicatura a establecer si el mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante atendiendo las características particulares del caso”

En el presente caso se determina que la Administradora de Riesgo Laborales Sura mediante dictamen No. 1510344154-605924 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 la ARL SURA determinó la pérdida de la capacidad laboral de los diagnósticos G560 SINDROME DEL TUNEL CARIPIANO BILATERAL M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA otorgándome un PCLO equivalente a 14.35% de origen ENFERMEDAD LABORAL con fecha de estructuración 02/11/2021.

De acuerdo con ello se determina que se trata de un sujeto que padece de una enfermedad y una discapacidad, estando pendiente la determinación de su invalidez por o que en este caso se considera que resulta procedente la acción constitucional.

Agotado tal estudio, se procede al estudio del asunto.

Afirma el accionante en la acción de tutela que Que el día 24 de noviembre de 2021 inconforme con el dictamen No. 1510344154-605924 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 emitido en primera oportunidad por la Administradora de Riesgo Laborales Sura, el día 11 de enero de 2022 la ARL SURA remite el expediente ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de la magdalena para que desatara la controversia presentada en primera oportunidad, y el día 12 de enero de 2022 recibió un correo electrónico por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena manifestando que el expediente fue devuelto a la ARL SURA porque “carecía del soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se radicó el caso, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. 23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3. (En este caso deben aportar salario 2022, puesto que el caso fue radicado en el presente año).” Y que la ARL SURA al momento de radicar el expediente a la Junta Regional del Magdalena aportó el soporte de pago de los honorarios anticipados equivalente al salario mínimo 2021, por lo que la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena devolvió el expediente porque no cumplía con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 2.2.5.1.28 DEL DECRETO 1072 DE 2015 “Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. PARÁGRAFO 5º. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se radique el caso para la realización del dictamen en primera instancia.”

Que la Junta Regional del Magdalena solicita el excedente del pago al año 20 22 para de estar manera desatar la controversia presentada en primera oportunidad.

Conforme a lo anterior se centra la inconformidad en que no ha podido ser desatada la controversia en cuanto al dictamen emitido respecto de su incapacidad en razón a que no se ha efectuado el pago completo de los honorarios por parte de la ARL, atendiendo la vigencia correspondiente al año 2022. ARL. SURA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que, revisado el caso en particular, decidieron consignar a la cuenta de ahorros del banco SUDAMERIS y correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, lo dineros correspondientes al excedente del valor actual del SMLMV., (año 2022) para completar de esa

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00022-00

Accionante: HUBER ALEXANDER PEREZ TRILLOS

Accionada : A.R.L. SURA CIA. DE SEGUROS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

forma el valor que requiere la junta antes en cita para proceder a hacer la calificación de PCL., del tutelante.

Para demostrar el hecho, SURA ARL., aportó copia de los dos pagos que le hiciera a la entidad calificadora, a través de la cuenta de ahorros Nro. 097010030710 del banco SUDMERIS a nombre del titular de la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

IMPRESION DIGITAL p8asunlega 2022/01/25 02:18 PM

HONORARIOS CANCELADOS A LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA

ARL | sura

Fecha de Pago	Datos del Afiliado	Valor Pago	Expediente
15/12/2021	77170452 - HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS	\$ 908,526	1510844134

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas

Bancolombia
NIT: 900.000.000

Compañía: SEGUROS DE VIDA SURA
NIT Compañía: 0890903790
Fecha Actual: Lunes, 20 de diciembre de 2021 - 13:35 PM

Número de cuenta:	0000097010030710	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO SUDAMERIS	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	ADMON JUNTA REGIO	Documento:	00008190012833
Valor:	908.526.00	Cheque:	0
Concepto:	00000030	Referencia:	000313554205
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	15 de Diciembre de 2021		

Pago enviado por CIA SURAMERICANA S A

Jesus David Hernandez Gomez

De: Jesus David Hernandez Gomez
Enviado el: viernes, 21 de enero de 2022 09:03 a. m.
Para: Administrativo Junta de Calificación del Magdalena
Asunto: RADICACION EXPEDIENTE - HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS CC 77170452
Datos adjuntos: EXPEDIENTE - HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS.pdf; ACTA DE DEVOLUCION HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS.pdf; PAGO.pdf; ACTA DE DEVOLUCION HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS.pdf

Buenos días Señores JRCI, en respuesta a devolución de expediente nos permitimos radicar nuevamente expediente con causal de devolución subsanada.

Cordialmente,

Jesus Hernandez Gomez

Auxiliar Medicina Laboral
IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA
Carrera 54 No 68 - 196 Of. 304 (Barranquilla-Colombia)
Teléfono: (055) 3560234 Ext: 55321
jhernandez@sura.com.co



HONORARIOS CANCELADOS A LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA

ARL | sura

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas

Bancolombia
NIT: 900.000.000

Compañía: SEGUROS DE VIDA SURA
NIT Compañía: 0890903790
Fecha Actual: Jueves, 20 de enero de 2022 - 16:05 PM

Número de cuenta:	0000097010030710	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO SUDAMERIS	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	ADMON JUNTA REGIO	Documento:	00008190012833
Valor:	5.195.376.00	Cheque:	0
Concepto:	00000030	Referencia:	000313725267
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	18 de Enero de 2022		

Pago enviado por CIA SURAMERICANA S A

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HONORARIOS CANCELADOS A LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA

1510338992	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	06517661- LINA MARIA CADENA AYALA	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510312017	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	85380059- ELISEO HERRERA CASTRO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510328045	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1140828829- EDGAR OLIVEROS MORALES	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510170075	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	42401501- JOHANA MARGARITA MOLINA AMARIS	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510242600	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1082893529- CESAR AUGUSTO LNERO VIVES	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
819001283	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	57296972- ROJAS MUNDO LUZ VIVIANA	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510229470	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1082895845- LINA MDOLINA AGUDELO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510278460	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1065868747- JOSE CACERES CACERES	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510309616	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	91135600- YEISON ARNOLDO VERGARA SANABRIA	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510227102	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	18956052- HUMBERTO RAFAEL DIAZ MANOTAS	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1530003856	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	18921348- ALFONSO ORTEGA SANCHEZ	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510246804	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1101206244- EDUIN ALVAREZ JAIME	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510293905	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	77013024- OSCAR EMILIO PARRALES TARAZONA	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510326624	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1067728283- JHOAN JOSE SUAREZ MARTINEZ	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510266239	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	36622310- CRISTIAN DEL CARMEN PACHECO ZULETA	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510271235	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	36451466- ROSALBA MARIA DELGADO ROIANO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510294375	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	106576644- CARLOS ALBERTO RUIZ FONTALVO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510237941	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	77164246- JERARIS DE LA CRUZ MONTENEGRO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510244154	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	77170452- HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510281836	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	105660450- JHON JAVIER GUZMAN GIL	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510321670	17/01/2022	91.474	OFICINA BARRANQUILLA	1083001903- NELLY KARINA CUACES CAMPO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510304688	17/01/2022	91.000.000	OFICINA BARRANQUILLA	12359268- OSCAR MANUEL ZARATE MACIAS	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510271569	17/01/2022	91.000.000	OFICINA BARRANQUILLA	19707720- HEINER JOSE PEREZ MARRUGO	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente
1510121170	17/01/2022	91.000.000	OFICINA BARRANQUILLA	36743355- JENNIS JOHANNA ANGULO FERNANDEZ	18/01/2022	Transferencia BANCO SUDÁ Corriente

Decisión que como puede observarse, fue comunicado a través de correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena en enero 21 de 2022.

Así las cosas, en el presente asunto se ha demostrado que frente a la queja de la presunta violación de los derechos alegados por el accionante, la ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha cumplido con el requisito que ordena la norma para que la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Magdalena, proceda a efectuar su diagnóstico de PCL., del accionante con ocasión de las patologías que se le diagnosticaron al accionante, bien sea el cumplimiento del Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.5.1.24

Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.24. *“Presentación de la solicitud y Artículo 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente.”*

Así como lo contenido en el parágrafo 5° de la misma norma, causa por la cual fue devuelto el expediente con los documentos del accionante, el a la letra establece:

“PARÁGRAFO 5°. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.”

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida

² Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

En ese sentido considera el despacho que las pretensiones elevadas con esta solicitud, están satisfechas, configurándose de esta manera una carencia actual del objeto, en ese sentido cualquier orden emitida por este despacho, no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, así lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración siendo que éste ya ha sido superado.

Por tanto, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por HUBER ALEXANDER PEREZ TRILLOS, en contra de la ARL. SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS y La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Debido Proceso., por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra